

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En causa RIT C-16-2024, caratulada [REDACTED] [REDACTED] y otros con [REDACTED]", seguida ante el Juzgado de Letras de Lautaro, por resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se resolvió no dar curso a la tramitación de la demanda de impugnación de paternidad, por ser manifiestamente improcedente.

Apeló la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, agregando mayores fundamentos, la confirmó.

Contra dicha resolución la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación de la sentencia impugnada y que se dicte la de reemplazo que indica.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la infracción del artículo 216 inciso final del Código Civil que regula la impugnación de filiación no matrimonial, porque la sentencia recurrida aplicando el artículo 54-1 de la Ley N°19.968 no acogió a tramitación su demanda, no obstante que la misma Corte ha sostenido que las acciones de filiación están expresamente exceptuadas de la aplicación del citado artículo 54-1, conforme lo dispuesto en el artículo 8 N° 8 del mismo texto legal.

Considera que el tribunal de primera instancia carecía de facultades para rechazar de plano la acción deducida, debiendo tramitarla conforme a las reglas generales, en atención a que el artículo 216 inciso final del Código Civil establece expresamente que *"toda persona"* que prueba un interés en impugnar la paternidad puede ejercer la acción dentro del plazo de un año desde que ha adquirido dicho interés.

Agrega que la decisión recurrida desconoce los principios de igualdad ante la ley y del debido proceso, consagrados en el artículo 19 numerales 24 y 3, respectivamente, de la Constitución Política de la República, al imponer barreras procesales arbitrarias al derecho a ser oído, y a presentar pruebas antes de que se adopte una decisión en el juicio, impidiendo corregir una filiación que no se ajusta a la realidad biológica y patrimonial de las partes.

En base a los errores denunciados solicita que se invalide la sentencia impugnada y dicte una de reemplazo que declare dar curso a la demanda de impugnación de filiación por reconocimiento deducida.

Segundo: Que, para una adecuada comprensión del recurso, es necesario tener presente que don Marcelo Gutiérrez Quinteros, abogado, en representación de doña [REDACTED], quien, a su vez, actúa en representación de la menor [REDACTED] y de don [REDACTED], interpuso demanda de impugnación de paternidad en contra de don [REDACTED] y don [REDACTED], solicitando que se declare que el primero no tiene la calidad de hijo respecto del segundo, en razón de que no es su padre biológico.

Explica que en diciembre de 2023 don [REDACTED] informó, en el contexto de un proceso de cumplimiento judicial de alimentos en su contra, que don [REDACTED], de actuales 23 años de edad, no tiene la calidad de hijo biológico suyo, siendo el fundamento de la acción deducida intereses económicos y de verdad biológica, priorizando cuestionar la filiación misma y no el acto de reconocimiento.

Tercero: Que presentada la demanda de impugnación de paternidad, el tribunal de primera instancia, considerando que el estatuto filiativo se basa en principios como la igualdad de todos los hijos, su interés superior, el derecho a la identidad, y que respecto de la titularidad de la acción de impugnación de paternidad debe considerarse lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes del Código Civil, decidió no dar curso a su tramitación por ser manifiestamente improcedente, haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 54-1 de la Ley N°19.968, decisión confirmada por el tribunal de segunda instancia, agregando que en la demanda no se aprecia la concurrencia de los requisitos del artículo 216 inciso final del Código Civil.

Cuarto: Que la cuestión se reduce, por tanto, a determinar si la sentencia impugnada incurrió en infracción de ley al declarar inadmisibile la demanda.

Quinto: Que el artículo 54-1 de la Ley N°19.968, al regular el control de admisibilidad de las demandas en sede de familia, excluye la posibilidad de rechazar de plano una demanda que aparezca como manifiestamente improcedente, si es de aquellas que dicen relación con el artículo 8 N° 8 del mismo cuerpo legal, esto es, con *"las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas"*.

De este modo, el sentido de la norma apunta, claramente, a restringir el control de admisibilidad y, concretamente, el rechazo de la demanda de plano por ser manifiestamente improcedente, atendida la naturaleza de las acciones a que alude dicho numeral, que dicen relación con el estado civil de las personas, lo cual justifica sean conocidas y resueltas conforme a su mérito, lo que ciertamente no

excluye pronunciarse, en la etapa procesal que corresponda, en torno a cuestiones de orden adjetivo.

En la especie, se trata de una acción tendiente a impugnar la calidad de hijo del primer demandado respecto del segundo, que ejerce la condición de padre, lo cual significa que se cuestiona el estado civil de una persona y, en consecuencia, se inscribe dentro de las materias que el artículo 54-1 de la Ley N°19.968 ha proscrito su rechazo de plano, cualesquiera sean los fundamentos jurídicos o de hecho bajo los cual se solicite.

Sexto: Que, del modo expresado, queda claro que la conclusión de la judicatura de instancia, en orden a desestimar dar curso a la demanda, se realizó en contravención a lo dispuesto en el citado artículo 54 I, por cuanto se le puso término a través de un mecanismo procesal que resultaba improcedente en atención a la acción ejercida y a la petición concreta formulada al tribunal, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto impidió su tramitación al considerarla improcedente por incumplir el requisito del inciso final del artículo 216 del Código Civil, cuando no era la oportunidad procesal para emitir ese pronunciamiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** al recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la que se anula y reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo de la señora ministra Jéssica González.

N° 7.646-2025.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.